

BELÉN TRIGO GARCÍA
JAVIER FRAMIÑÁN SANTAS
(Editores)

ESTUDIOS SOBRE SOCIEDADES PROFESIONALES

LA LEY 2/2007, DE 15 DE MARZO,
DE SOCIEDADES PROFESIONALES

Marcial Pons
MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES
2009

ÍNDICE

	Pág.
PRESENTACIÓN	7
CAPÍTULO I.—ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA LEY 2/2007, DE 15 DE MARZO, DE SOCIEDADES PROFESIONALES, por <i>Francisco Javier García Más</i>	9
I. APROXIMACIÓN A LA LEY 2/2007, DE SOCIEDADES PROFESIONALES.....	9
1. La admisibilidad de las sociedades profesionales en el Derecho español.....	15
A) Criterio anterior.....	15
B) Criterio posterior	18
2. La disposición adicional 2. ^a y la extensión del régimen de responsabilidad	21
3. La disposición transitoria 1. ^a y el plazo de inscripción en el Registro Mercantil	22
II. LAS SOCIEDADES MULTIDISCIPLINARIAS	27
III. LAS SOCIEDADES PROFESIONALES EN ALGUNAS PROFESIONES	32
1. Las sociedades profesionales de notarios. Algunas consideraciones en el Derecho francés.....	36
IV. BIBLIOGRAFÍA.....	44
CAPÍTULO II.—EL PROBLEMA COMPETENCIAL EN LA LEY 2/2007, DE 15 DE MARZO, DE SOCIEDADES PROFESIONALES, por <i>María Paz García Rubio</i>	47
I. PUNTO DE PARTIDA: LA DISPOSICIÓN FINAL 1. ^a DE LA LEY 2/2007, DE 15 DE MARZO, DE SOCIEDADES PROFESIONALES, DECLARA SUS PRECEPTOS DE APLICACIÓN PLENA.....	47

	Pág.
1. Texto y significado de la disposición final 1. ^a . El concepto de «aplicación plena».....	47
2. El análisis de los títulos competenciales mencionados	50
3. Posibilidades de actuación normativa de las CCAA en materias reguladas por la LSP	54
4. Algunas otras materias estrictamente civiles sobre las que incide la LSP	56
II. PUNTO DE LLEGADA: LA LEY 2/2007 NO ES DE APLICACIÓN EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE	59
III. BIBLIOGRAFÍA.....	59
 CAPÍTULO III.—CONCEPTO DE SOCIEDAD PROFESIONAL Y ÁMBITO DE APLICACIÓN , por <i>Ascensión Leciñena Ibarra</i>	 61
I. RASGOS CARACTERÍSTICOS DE LA SOCIEDAD PROFESIONAL.....	63
1. Encuentra su ubicación jurídica en el ámbito societario	63
2. La sociedad profesional se configura como una sociedad externa.....	65
3. Tiene por objeto social el ejercicio de profesiones tituladas y colegiadas.....	65
A) Profesión titulada	65
B) Profesión colegiada	65
4. Las sociedades profesionales se configuran como profesionales ejercientes.....	66
5. Son sociedades cuyo objeto social es exclusivo.....	68
6. Son sociedades constituidas en su mayor parte por socios profesionales.....	69
7. Incidencia del <i>intuitus personae</i>	71
II. DESARROLLO COLECTIVO DE UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL EXTRA MUROS DE LA LEY 2/2007 EX DA 2. ^a	71
III. FÓRMULAS DE COLABORACIÓN PROFESIONAL EXCLUIDAS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY.....	75
1. Fórmulas societarias instrumentales	75
A) Sociedades de medios	75
B) Agrupaciones de interés económico.....	79
C) Cooperativas de servicios.....	79
2. Sociedad de comunicación de ganancias	80
3. Sociedades de intermediación	81
4. Fórmulas no societarias.....	82
A) Utilización por parte del profesional de sustitutos y auxiliares	82

	Pág.
B) Integración del profesional en un equipo en posición paritaria.....	82
IV. BIBLIOGRAFÍA.....	83
 CAPÍTULO IV.—CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD PROFESIONAL,	
<i>por Isidoro Antonio Campo Vidal</i>	87
I. INTRODUCCIÓN.....	87
II. EL CONTRATO DE SOCIEDAD PROFESIONAL	89
III. REQUISITOS FORMALES	91
1. Escritura pública.....	91
A) Contenido	94
2. Inscripción en el registro mercantil	109
A) Sociedad civil.....	110
B) Contenido de la inscripción	111
IV. LA PUBLICIDAD DE LA SOCIEDAD PROFESIONAL: EL REGISTRO DE SOCIEDADES PROFESIONALES Y EL PORTAL EN INTERNET.....	113
V. SOCIEDAD PROFESIONAL EN FORMACIÓN, SOCIEDAD PROFESIONAL IRREGULAR.....	114
1. Sociedad profesional en formación.....	114
2. Sociedad profesional irregular	116
VI. ADAPTACIÓN A LA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES...	116
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	118
 CAPÍTULO V.—LAS SOCIEDADES PROFESIONALES CON PARTICIPACIÓN AJENA,	
<i>por Klaus Jochen Albiez Dohrmann</i>	119
I. CONSIDERACIONES BÁSICAS SOBRE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES CON PARTICIPACIÓN AJENA.....	120
1. El reconocimiento legal de las sociedades profesionales con participación ajena.....	120
2. Razones de la participación ajena en sociedades profesionales ...	121
3. Garantías legales de los socios profesionales	122
A) La exclusividad del objeto social.....	122
B) La mayoría profesional	123
4. La participación ajena en algunas sociedades profesionales específicas	126
A) La explotación de las farmacias en régimen societario.....	126

	Pág.
B) Las sociedades profesionales de notarios	128
5. La restricción o exclusión de la participación ajena por los colegios profesionales.....	129
6. La restricción o exclusión de la participación ajena en el contrato societario	130
7. El socio no profesional	131
A) El socio capitalista	131
B) Otros socios no profesionales	132
II. ALGUNOS ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PARTICIPACIÓN AJENA.....	134
1. Los socios no profesionales son siempre minoría	134
2. Los socios no profesionales en la administración y gestión de las sociedades profesionales	135
3. La responsabilidad de los socios no profesionales	136
4. La participación de los socios no profesionales en los beneficios y en las pérdidas y en la liquidación final.....	137
5. La transmisión, la separación y la exclusión del socio no profesional	139
A) La transmisión de la parte de socio no profesional.....	139
B) La separación del socio no profesional.....	141
C) Exclusión del socio no profesional	142
6. El arbitraje.....	142
III. CONCLUSIÓN	143
IV. BIBLIOGRAFÍA.....	144
CAPÍTULO VI.—LA SOCIEDAD PROFESIONAL, ¿UNA SOCIEDAD CERRADA? (A PROPÓSITO DE LA TRANSMISIÓN DE LA CONDICIÓN DE SOCIO PROFESIONAL), por Belén Trigo García.....	145
I. CONFIGURACIÓN DE LA SOCIEDAD PROFESIONAL COMO SOCIEDAD CERRADA.....	145
1. Valor económico de la participación societaria, condición de socio profesional y régimen societario	148
II. LA TRANSMISIÓN DE LA CONDICIÓN DE SOCIO PROFESIONAL EN LA LSP	151
1. Insuficiencia de la regla general del art. 12 LSP.....	153
2. Transmisiones <i>inter vivos</i> voluntarias y transmisiones <i>mortis causa</i>	156
A) Falta de justificación de una regla especial para la transmisión <i>mortis causa</i>	157
B) Transmisión por extinción de la persona jurídica socio profesional	161
C) La regla del art. 15 LSP y las modalidades societarias	163

	Pág.
D) Interpretación correctora del art. 15 LSP.....	166
3. Transmisiones <i>mortis causa</i> y transmisiones forzosas <i>inter vivos</i> ..	170
4. Condición de socio profesional y liquidación de la comunidad ordinaria de bienes	172
5. Condición de socio profesional y liquidación de la sociedad de gananciales	174
III. BIBLIOGRAFÍA.....	180
CAPÍTULO VII.—LA SALIDA VOLUNTARIA Y FORZOSA DEL SOCIO PROFESIONAL Y SU REFLEJO EN LAS CLÁUSULAS ESTATUTARIAS DE SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN , por <i>Rosa García Pérez</i> ..	183
I. INTRODUCCIÓN.....	183
II. LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SALIDA VOLUNTARIA Y FORZOSA EN EL ÁMBITO DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES.....	184
III. CLÁUSULAS ESTATUTARIAS DE SEPARACIÓN DE LOS SOCIOS PROFESIONALES	188
1. La separación en las sociedades constituidas por tiempo indefinido.....	188
2. La separación en las sociedades constituidas por tiempo determinado	191
IV. LA EXCLUSIÓN DE LOS SOCIOS PROFESIONALES Y SU REFLEJO EN LOS ESTATUTOS SOCIETARIOS.....	194
1. Las causas de exclusión del socio profesional	196
A) La exclusión por justos motivos	196
B) La exclusión por pérdida de los requisitos para el ejercicio profesional.....	199
2. Procedimiento de exclusión y efectos.....	201
V. BIBLIOGRAFÍA.....	202
CAPÍTULO VIII.—LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN EL CONTEXTO DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES , por <i>Martín Botana Agra</i>	205
I. CONSIDERACIONES GENERALES.....	205
II. PILARES DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LAS DEUDAS SOCIALES EN LA SOCIEDAD PROFESIONAL.....	209
1. Responsabilidad por las deudas sociales cualquiera que sea su origen.....	209
A) Responsabilidad de la Sociedad Profesional	210
B) Responsabilidad de los socios de la Sociedad Profesional...	211
2. Responsabilidad por las deudas sociales nacidas de la prestación de los actos profesionales propiamente dichos.....	213

	Pág.
A) Introducción	213
B) Rasgos definidores de la responsabilidad de los Profesionales actuantes	215
C) Aplicación de la reglas de la responsabilidad contractual o extracontractual	217
III. EXTENSIÓN DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD POR LAS DEUDAS PROFESIONALES A OTRAS FORMAS DE EJERCICIO COLECTIVO DE ACTIVIDADES PROFESIONALES.....	219
1. Ejercicio bajo formas societarias distintas de la Sociedad Profesional	220
2. Ejercicio bajo formas colectivas no societarias	222
IV. BIBLIOGRAFÍA.....	224
CAPÍTULO IX.—RÉGIMEN FISCAL DE LAS SOCIEDADES DE PROFESIONALES , por <i>César García Novoa</i>	225
I. INTRODUCCIÓN. EL CONCEPTO DE SOCIEDAD PROFESIONAL EN LA LEY 2/2007, DE 15 DE MARZO, DE SOCIEDADES PROFESIONALES	225
II. EL CONCEPTO TRIBUTARIO DE PROFESIONAL.....	228
III. LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DESARROLLADA POR SOCIEDADES. SUS IMPLICACIONES FISCALES.....	231
IV. LAS RELACIONES SOCIO-SOCIEDAD EN LAS SOCIEDADES PROFESIONALES	234
V. LOS BENEFICIOS FISCALES A LA ADAPTACIÓN DE LAS SOCIEDADES A LA FORMA DE SOCIEDAD PROFESIONAL.....	237
VI. ASPECTOS FISCALES DEL RÉGIMEN DE LA PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS	240
VII. LÍMITES A LA TRANSMISIÓN DE LA CONDICIÓN DE SOCIO-PROFESIONAL.....	243
VIII. SEPARACIÓN DE SOCIOS PROFESIONALES.....	243
IX. PROHIBICIÓN DE TRANSMISIÓN <i>MORTIS CAUSA</i> DE LAS PARTICIPACIONES DE LOS SOCIOS PROFESIONALES	247
X. LAS EXCLUSIONES DEL ART. 17 DE LA LSP	248
XI. LA POSIBLE APLICACIÓN DEL ART. 108 DE LA LEY DE MERCADO DE VALORES A LAS TRANSMISIONES DE PARTICIPACIONES DE SOCIEDADES DE PROFESIONALES	249
XII. RESPONSABILIDAD DEL SOCIO PROFESIONAL-ADMINISTRADOR	252
XIII. BIBLIOGRAFÍA.....	255

PRESENTACIÓN

Esta obra colectiva tiene su origen en el Congreso «La nueva regulación de las sociedades profesionales» celebrado en Santiago de Compostela los días 6 y 7 de marzo de 2008. El debate suscitado en aquellas jornadas nos convenció de la necesidad y oportunidad de llevar a cabo un estudio sistemático de los aspectos más destacados de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

De una parte, las obras que hasta el momento se han ocupado en profundidad de la nueva regulación han adoptado la forma de comentarios legislativos, siguiendo escrupulosamente el articulado de la Ley. Este enfoque, de indudable interés y utilidad, tiene no obstante el inconveniente de su rigidez. En este sentido, se echaba en falta el análisis de aspectos básicos de la Ley abordados desde una perspectiva general, como el problema competencial.

De otra parte, transcurrido algo más de un año de la entrada en vigor de la Ley, se evidencian dudas y dificultades derivadas de su aplicación práctica. Al respecto, pueden mencionarse las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de diciembre de 2007 y de 1 de marzo de 2008. Esta experiencia aporta nuevos elementos de análisis y reflexión que han sido tenidos en cuenta en la elaboración de los presentes estudios.

A estas alturas, justificar el atractivo de los temas aquí analizados parece innecesario. Baste recordar que, en un contexto de creciente importancia del sector servicios, los servicios profesionales tienen un fuerte impacto social y económico. En particular, la regulación del ejercicio societario de la prestación de servicios profesionales era una demanda largamente pospuesta en nuestro ordenamiento jurídico. Demanda tanto más

acuciante en cuanto otros ordenamientos próximos reconocían, de manera expresa, la admisibilidad de las sociedades profesionales. La nueva normativa debería contribuir, entonces, a modernizar el ejercicio profesional y a fomentar la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios de las sociedades profesionales en un entorno cada vez más globalizado.

Sólo nos resta agradecer el interés y, nos consta, el esfuerzo de los autores que han participado en esta obra colectiva. Sin olvidar a todas aquellas personas que participaron en el Congreso y contribuyeron a enriquecer el debate, propiciando su continuidad en esta publicación. Por supuesto, resulta obligado agradecer también la colaboración de las entidades que han hecho posible la realización de este proyecto, la Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza, a través de la Dirección Xeral de Xustiza da Xunta de Galicia, el Ilustre Colegio Notarial de Galicia, el Centro de Estudos Cooperativos (CECOOP), y la Fundación Galicia-Europa.

Los editores

CAPÍTULO I

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA LEY 2/2007, DE 15 DE MARZO, DE SOCIEDADES PROFESIONALES

Francisco Javier GARCÍA MÁS

Notario. Ex notario adscrito en la Dirección
General de los Registros y del Notariado

SUMARIO: I. APROXIMACIÓN A LA LEY 2/2007, DE SOCIEDADES PROFESIONALES. 1.—La admisibilidad de las sociedades profesionales en el Derecho español. 2.—La disposición adicional 2.^a y la extensión del régimen de responsabilidad. 3.—La disposición transitoria 1.^a y el plazo de inscripción en el Registro Mercantil.—II. LAS SOCIEDADES MULTIDISCIPLINARIAS.—III. LAS SOCIEDADES PROFESIONALES EN ALGUNAS PROFESIONES.—1. Las sociedades profesionales de notarios. Algunas consideraciones en el Derecho francés.—IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. APROXIMACIÓN A LA LEY 2/2007, DE SOCIEDADES PROFESIONALES¹

El fenómeno asociativo en el marco de las profesiones liberales, o en la terminología comunitaria, de las profesiones reguladas, es una realidad

¹ Entre otros trabajos publicados sobre la materia *vid.* F. J. GARCÍA MÁS, «Problemas y soluciones de las sociedades profesionales, cara a una futura Ley», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año 78, núm. 669, 2002, pp. 9-52; *Actualidad Civil*, núm. 4, 2001, pp. 1517-1551; *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, t. XL, 2000, pp. 61-109; «Las sociedades profesionales. Reflexiones para una futura Ley. Especial consideración de la función notarial», en M. GARRIDO MELERO y J. M. FUGARDO ESTIVILL (coords.), *El patrimonio familiar, profesional y empresarial: su formación, protección y transmisión*, Bosch, 2005, pp. 993-1049; «Las Sociedades Profesionales», en *Instituciones de Derecho Privado*, en J. F. DELGADO DE MIGUEL (coord.), t. VI, Mercantil, vol. 1, *Derecho de Sociedades*, Parte General, Thomson-Civitas, 2003, pp. 156-191.

incuestionable que era necesario afrontar de una forma que sea lo más definitiva posible.

Gran parte de nuestra doctrina y jurisprudencia clásicas habían negado la realidad a las mismas, y se fueron buscando fórmulas alternativas que en algunos momentos sirvieron para ir saliendo del paso, pero que en definitiva aparcaban el problema y no miraban hacia delante.

El Derecho está para intentar dar soluciones posibles y jurídicas a las nuevas realidades que surgen, o mejor dicho, en el caso concreto que nos ocupa, han surgido ya desde hace años, pero sin tener un auténtico soporte jurídico al que podíamos recurrir.

Después de muchos avatares y desde el ya lejano texto de la Proposición de Anteproyecto de Ley de Sociedades Profesionales elaborado por la Comisión General de Codificación, finalmente se ha aprobado la Ley de Sociedades Profesionales, Ley 2/2007, de 15 de marzo, con entrada en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE*, publicación que tuvo lugar el 16 de marzo de 2007.

La necesidad de una normativa que regulara a las sociedades profesionales era clara. Desde hacía tiempo los profesionales querían tener una solución legal, clara y nítida que despejara todos los factores de inseguridad que hasta el momento existían. Innumerables discusiones doctrinales y jurisprudenciales han estado en la palestra para intentar buscar una solución adecuada.

La Ley de Sociedades Profesionales regula de una manera adecuada y coherente este tema, con independencia de que se pueda estar más o menos de acuerdo en el tratamiento que se haya dado a algunas cuestiones.

Como punto de partida, delimita claramente el concepto de sociedad profesional, que se diferencia de otras formas o instrumentos que se han utilizado para ir saliendo del paso. Es decir, la auténtica sociedad profesional es aquella que se configura como sociedad externa y cuyo objeto social es la prestación de servicios profesionales, aportando los socios su industria, es decir, su actividad profesional. Esta idea está reflejada en el art. 1 de la ley que define a las sociedades profesionales.

El art. 1 establece: «1. Las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente ley.

A los efectos de esta ley, es actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente colegio profesional.

A los efectos de esta ley se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean eje-

cutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente».

Con ello se dejan atrás las llamadas sociedades de medios, que son una modalidad del fenómeno asociativo profesional. En estos casos los distintos profesionales ponen en común un conjunto de bienes, pero el ejercicio profesional es individual, y el objeto de esta agrupación es establecer el conjunto de reglas por las cuales se va a realizar el uso adecuado del equipo puesto en común, pero no el ejercicio profesional.

También se distinguen de las denominadas sociedades de comunicación de ganancias, donde el objeto de las mismas es el regular las pérdidas y ganancias que se obtengan derivadas de la actividad individual de cada uno de los profesionales.

Por último, también se distinguen de las denominadas sociedades de profesionales, que son sociedades de intermediación de servicios profesionales, cuyo objeto sería el actuar como agente o mediador de servicios de esta clase, y cuya única responsabilidad estribaría en la elección del profesional, en definitiva, en regular esa específica organización de los profesionales que ejercen su actividad. En este sentido la Dirección General de los Registros y del Notariado, en las resoluciones que trataron este tema, había aceptado este modelo como el único posible.

En la ley se contempla el fenómeno de las sociedades multidisciplinarias, es decir, que puedan ejercer varias actividades profesionales, siempre que ese ejercicio no se haya declarado incompatible en cuanto a esas diversas profesiones. Éste es un punto esencial sobre el que habrá que estar atentos, porque puede en algunos casos poner en peligro el ejercicio independiente de una determinada profesión.

En la ley, como no podía ser de otra manera, se da preferencia a los socios profesionales, en lo relativo a que éstos tienen que tener una mayoría de capital, así como también de los órganos de administración. A pesar de esta previsión se está permitiendo la entrada de socios no profesionales en estas sociedades, con aspectos positivos en cuanto a la financiación, inversión que en las mismas haya que hacerse para el ejercicio de la actividad profesional, pero por otra parte bajo la espada de Damocles de la influencia en la prestación de la actividad profesional que puedan ejercer personas que no son socios profesionales.

La relación de estas sociedades con los respectivos colegios profesionales es clara. Por una parte se considera actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria o profesional, e ins-

cripción en el correspondiente colegio profesional, contemplado en el art. 1, en conexión con el art. 5 relativo al ejercicio e imputación de la actividad profesional.

Asimismo la sociedad profesional y los profesionales que actúan en su seno deben ejercer la actividad profesional que constituya el objeto social de conformidad con el régimen disciplinario propio de la correspondiente actividad profesional, y por último la existencia, como luego veremos, del registro de sociedades profesionales.

Desde el punto de vista de la concepción de estas sociedades, la ley, y creo que con acierto, permite que estas sociedades profesionales puedan constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes, por tanto no establece una forma social específica para las mismas, sino que en todo caso estas sociedades se registrarán por lo dispuesto en la ley específica de sociedades profesionales, y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada. Es decir, podrán ser sociedades personalistas o sociedades de capital, con independencia de que algunas formas societarias sean más adecuadas a estas sociedades profesionales. Por ello, podríamos hablar de sociedades civiles, colectivas, anónimas y limitadas, entre otras.

La seguridad jurídica es clara, en cuanto que el contrato de sociedad profesional deberá formalizarse en escritura pública, con los requisitos de la forma social escogida y con los que establece la ley en el art. 7.

Al hilo de lo indicado anteriormente, la ley dice que la escritura pública deberá inscribirse en el Registro Mercantil, y con la inscripción adquirirá la sociedad profesional su personalidad jurídica, inscripción cualquiera que sea, decimos nosotros, la forma social utilizada, es decir, también las sociedades civiles, que como bien sabemos hasta el momento no habían tenido cobertura legal para este acceso al Registro Mercantil. Por ello, para cerrar el círculo y despejar cualquier duda interpretativa de la ley se modifica el art. 16.1.7.º del Código de Comercio, que queda redactado de la siguiente manera: *«Las sociedades civiles profesionales, constituidas con los requisitos establecidos en la legislación específica de sociedades profesionales»*, es decir, se permite el acceso al Registro Mercantil única y exclusivamente de las sociedades civiles profesionales y no del resto, ya que el art. 16 del Código de Comercio establece qué es lo que tiene acceso al Registro Mercantil.

Una de las modificaciones de la ley, con respecto a otros borradores como el de la Comisión General de Codificación, es que en la ley, en mi opinión, se ha rebajado la fuerza del registro profesional, ya que en el borrador de la Comisión se decía que estas sociedades deberían inscribirse

en el registro profesional correspondiente, y una vez inscritas, y cuando correspondiera por razón de la forma adoptada, la sociedad profesional se inscribirá en el Registro Mercantil.

En la ley la inscripción principal es en el Registro Mercantil, incluso para las sociedades civiles que antes no tenían acceso, y además la sociedad se inscribirá igualmente en el registro de sociedades profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio, pero a los solos efectos de su incorporación al mismo y de que éste pueda ejercer sobre aquélla las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados.

Una vez que inscriba el registrador mercantil, éste deberá comunicar de oficio al registro de sociedades profesionales la práctica de la inscripción.

La ley prevé que bajo la dependencia del Ministerio de Justicia se establecerá un portal en Internet, que informará del contenido actualizado de los registros de sociedades profesionales, para lo cual los colegios profesionales deberán rendir periódicamente al Ministerio de Justicia las inscripciones practicadas en sus correspondientes registros de sociedades profesionales, y también en ese portal se expondrá la publicidad del contenido de la hoja abierta a cada sociedad profesional en el Registro Mercantil. En idénticos términos, las Comunidades Autónomas podrán establecer un portal en Internet en su ámbito territorial.

Un aspecto muy importante que regula la ley es el de la responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales, aspecto éste de la responsabilidad que había planteado muchas dudas doctrinales, para dar viabilidad a las auténticas sociedades profesionales. El esquema de la responsabilidad incardinada en el art. 11 de la ley es clara. Por una parte se establece que de las deudas sociales responderá la sociedad con todo su patrimonio, y como consecuencia la responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con las reglas de la forma social adoptada.

De otro lado, y éste es el punto esencial en el esquema de la responsabilidad en cuanto a la actuación o actividad profesional, se especifica que de las deudas sociales que tengan su origen en el desarrollo de la actividad profesional responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan. De esta manera se cierra todo el abanico de posibilidades y se da solución a la propia responsabilidad del socio que ejerce una actividad profesional, y que con esa actividad produce unos daños.

Más aún, como la práctica da mucha experiencia, la disposición adicional 2.^a, regula la extensión del régimen de responsabilidad contemplado

en el art. 11 del proyecto, a aquellos supuestos en que dos o más profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional, pero sin constituirse en sociedad profesional, estableciéndose unas presunciones de que existe esta actividad o estas actividades profesionales, cuando se desarrollen públicamente bajo una denominación común o colectiva, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación. Si este ejercicio colectivo no adopta forma societaria, todos los profesionales que lo desarrollen responderán solidariamente de las deudas y responsabilidades que encuentren su origen en el ejercicio de la actividad profesional. Se pretende el que se utilicen los cauces legales adecuados y se acuda a la vía de la sociedad profesional.

La ley también regula otras cuestiones como la de la participación en beneficios y pérdidas, la intransmisibilidad de la condición de socio profesional, la separación y exclusión de socios, las transmisiones forzosas y *mortis causa*, el reembolso de la cuota de liquidación y las normas especiales para las sociedades de capitales entre otros aspectos.

Por último, las disposiciones transitorias hacen referencia al plazo de inscripción en el Registro Mercantil, a la constitución de los registros de sociedades profesionales y a las exenciones fiscales y reducciones arancelarias, para aquellas sociedades que deban adaptarse a la Ley de Sociedades Profesionales.

La Exposición de Motivos de la Ley creo que es claramente significativa. Por una parte se quiere constituir una norma de garantías, garantías de seguridad jurídica para las sociedades profesionales a las que se facilita un régimen peculiar hasta ahora inexistente, y de otra parte una garantía para los clientes o usuarios de los servicios profesionales.

En la misma exposición de motivos se consagra la posibilidad de constituir sociedades profesionales *sensu stricto*, «esto es, sociedades externas para el ejercicio de las actividades profesionales a las que se les imputa tal ejercicio realizado por su cuenta y bajo su razón o denominación social. En definitiva, la sociedad profesional objeto de esta ley es aquella que se constituye en centro subjetivo de imputación del negocio jurídico que se establece con el cliente o usuario, atribuyéndole los derechos y obligaciones que nacen del mismo, y, además, los actos propios de la actividad profesional de que se trate son ejecutados o desarrollados directamente bajo la razón o denominación social. Quedan, por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la ley las sociedades de medios que tienen por objeto compartir infraestructura y distribuir sus costes; las sociedades de comunicación de ganancias; y las sociedades de intermediación, que sirven de canalización o comunicación entre el cliente, con quien mantienen la titularidad de la relación jurídica, y el profesional persona física que, vinculado a la socie-

dad por cualquier título (socio, asalariado, etc.), desarrolla efectivamente la actividad profesional. Se trata, en este último caso, de sociedades cuya finalidad es la de proveer y gestionar en común los medios necesarios para el ejercicio individual de la profesión, en el sentido no de proporcionar directamente al solicitante la prestación que desarrollará el profesional persona física, si no de servir no sólo de intermediaria para que sea éste último el que la realice, y también de coordinadora de las diferentes prestaciones específicas seguidas».

A continuación me gustaría indicar cuál ha sido la orientación de la Dirección General de los Registros y del Notariado en relación a la cuestión de las sociedades profesionales.

1. La admisibilidad de las sociedades profesionales en el Derecho español

En primer lugar expondré el criterio seguido antes de la entrada en vigor de la Ley de Sociedades Profesionales, ya que me parece muy ilustrativo para que el lector pueda apreciar los escollos y los problemas que se planteaba la doctrina para su admisibilidad.

Después haremos referencia a dos resoluciones del Centro Directivo posteriores a la aparición de la nueva ley.

A) *Criterio anterior*

La Dirección General de los Registros y del Notariado había utilizado específicamente toda una argumentación en contrario, para negar la posibilidad de la existencia de las Sociedades Profesionales, y como consecuencia de ello, se confirmó la denegación para su acceso e inscripción en el Registro Mercantil. A continuación transcribiremos algunos párrafos de los fundamentos de derecho de varias resoluciones, donde se puede apreciar que se partía de un concepto tradicional y clásico de nuestra doctrina, y donde se ve la imposibilidad sustancial y esencial, expresada por el Centro Directivo, de admitir la viabilidad jurídica de estas sociedades.

Entre otras cabe citar, las resoluciones de 1 de agosto de 1922, 2 de junio de 1986, 23 de abril de 1993 y 26 de junio de 1995.

En la Resolución de 23 de abril 1993 se denegada la inscripción de una entidad denominada «Estudio de Arquitectura Martín Artajo, Sociedad Limitada». El objeto social era el propio de la actividad profesional de los arquitectos, y la nota de calificación del registrador, denegatoria de la ins-

cripción indicaba que por su propia naturaleza una sociedad no puede tener por objeto una actividad profesional para la que se requiere un título académico como, sin embargo, consta en el art. 2 de los estatutos.

En los fundamentos de derecho se intenta justificar esta denegación indicando que «es un hecho comprobado, en general, que la evolución de las profesiones liberales en estos últimos tiempos [...] en donde el asesoramiento aislado del profesional se ve sustituido por una labor de equipo que debe su origen a la especialización y división del trabajo entre varias personas, consecuencia de la complejidad cada vez mayor de todas las actividades [...] lo que supone el nacimiento dentro de este campo del elemento organizativo, característico del mundo empresarial». Esta enunciación de principios recogida en el fundamento de derecho 2.º de la resolución, tiene lógica y además resume efectivamente la tendencia que se va dando en el mundo de las relaciones económicas y jurídicas, que es la mayor complejidad de éstas lo que determina que los profesionales vayan especializándose, y dividiendo las parcelas del saber, a fin de dar solución satisfactoria a los clientes, para conseguir prestar el mejor y más adecuado servicio profesional.

A continuación el Centro Directivo empezaba a distinguir dos tipos de sociedades, las que en su momento denominamos sociedades de intermediación, y las que consideramos sociedades profesionales *sensu stricto*. En este sentido las agrupaciones profesionales acuden con frecuencia al ámbito societario. En esta materia se ha de distinguir, en primer lugar, las sociedades mercantiles que adoptan como objeto social una actividad que, por imperativo legal, está reservada en exclusiva a una determinada categoría de profesionales y en las que el carácter estrictamente personal de la actividad profesional prohíbe que ésta pueda ser atribuida a un ente abstracto creado a tal efecto, en lugar de al profesional al que la ley confiere tal actuación, y aquellas otras sociedades que más bien son mediadoras en el sentido de no proporcionar al solicitante la prestación que está reservada al profesional, sino servir no sólo de intermediaria para que sea éste último quien la realice, sino también de coordinadora de las diferentes prestaciones específicas seguidas. Respecto de las del primer tipo, siempre que se requiera la exigencia de una titulación profesional o requisitos similares para el ejercicio profesional, es claro que no cabe admitirlas, ya que la persona jurídica per se, y como ente abstracto, no puede realizar directamente esta clase de prestaciones, pero no sucede así respecto de las del segundo tipo, en donde si bien hay que examinar cada caso concreto y por eso no puede establecerse una formulación de carácter general sobre su admisión o no, es indudable que en la mayor parte de los casos, y siempre que no exista una prohibición legal, junto al contrato base suscrito entre cliente y sociedad se encuentra el sucesivo contrato, ejecución del

primero en el que la intervención del profesional, con su consiguiente responsabilidad, no anula o deja sin efecto la que pudiera contraer la sociedad al contratar con el cliente.

Como podemos apreciar se hacía referencia a las sociedades profesionales en sentido estricto, y en este caso se negaba la posibilidad de su existencia, ya que el objeto social es una actividad que está reservada en exclusiva a una determinada categoría de profesionales; en cambio sí se permitía a las sociedades que son mediadoras, teniendo en cuenta en este caso, que éstas no proporcionan al solicitante la prestación que está reservada al profesional.

La Resolución de 2 de junio de 1986, relativa a la inscripción de una sociedad limitada en el Registro Mercantil, cuyo objeto es prestar toda clase de servicios y asesoramientos a empresas o personas físicas, contables, fiscales, jurídicos, de administración, gestión y representación. Presentada la escritura en el Registro Mercantil, el registrador suspendió la inscripción por establecerse, como objeto social, la prestación de determinados servicios para los que exige titulación académica incompatible con la personalidad jurídica de las sociedades. La Dirección General revoca la nota del registrador utilizando diversos argumentos. En primer lugar se parte del fenómeno de la complejidad en el tráfico de actividades jurídicas, económicas, etcétera, que deriva en el sentido de que el asesoramiento aislado del profesional, se vea sustituido por una labor de equipo, lo que supone el nacimiento del elemento organizativo. Como siempre la apreciación de este fenómeno es compartida por todos, y por ello debemos estar de acuerdo con el planteamiento del Centro Directivo. Lo que ocurre es que a continuación la Dirección General vuelve a distinguir los dos tipos de sociedades mercantiles que pueden darse en este fenómeno organizativo dentro de las profesiones liberales. Por una parte aquellas sociedades mercantiles que adoptan como objeto social una actividad que por imperativo legal está reservada en exclusiva a una determinada categoría de profesionales, y en las que el carácter estrictamente personal de la actividad profesional prohíbe que ésta pueda ser atribuida a un ente abstracto, creado a tal efecto; de otro lado distingue la resolución, aquellas otras sociedades que más bien son mediadoras, y que sirven no sólo de intermediarias para que el profesional realice la actividad o la prestación que solicita el cliente, sino también de coordinadora de las diferentes prestaciones específicas seguidas. Por ello en la lógica del Centro Directivo, respecto de las del primer tipo, siempre que se requiera la exigencia de una titulación profesional o requisitos similares, es claro que no cabe admitirlas, no sucediendo así lo mismo respecto de las del segundo tipo, en donde sí bien hay que examinar cada caso concreto, en indudable que en la mayor parte de los casos, y siempre que no exista una prohibición legal, junto al contrato base

suscrito entre cliente y sociedad, se encuentra el sucesivo contrato, ejecución del primero en el que la intervención del profesional con su consiguiente responsabilidad no anula o deja sin efecto la que pudiera contraer la sociedad al contratar con el cliente. En el caso resuelto, se salva la situación, interpretando la redacción de los estatutos desde un punto de vista finalista, apreciando por reducción al absurdo, que al no ser posible que la Sociedad de Responsabilidad Limitada creada pueda ostentar título académico alguno, la prestación de servicio y asesoramiento, objeto social, a que se refiere ese artículo estatutario, hay que entender que ha de ser realizada no por la sociedad, sino por aquella persona física que reúna las condiciones habilitantes para poder prestar el servicio u obra por exigirlo así las normas legales, y que se encuentre ligada por cualquier vínculo jurídico a la sociedad contratante. Como podemos apreciar, el Centro Directivo vuelve a insistir sobre su eje central de la actividad de carácter estrictamente personal, atribuida por ley a determinados profesionales.

La Resolución de 26 de junio de 1995, también trataba el tema en el sentido general de las resoluciones ya comentadas, y además uno específico, ya que la sociedad objeto de inscripción en el Registro Mercantil, se denominaba «Bufete de la Fuente, SL». En este caso se indica con claridad que, tan sólo cabe denominar como bufete, al despacho profesional de quienes merezcan la condición de abogado, quedando excluido de tal denominación el despacho de aquellos otros profesionales del Derecho que se limitan a prestar una actividad, de mero asesoramiento sobre temas jurídicos, pero que dicha actividad no resulta encuadrable en el concepto de protección de todos los intereses que sean susceptibles de defensa jurídica, que es la reservada de forma exclusiva y excluyente a la abogacía profesional.

B) *Criterio posterior*

Tras la entrada en vigor de la Ley de Sociedades Profesionales, el Centro Directivo ha tenido ocasión de pronunciarse en dos ocasiones.

La Resolución de 21 de diciembre de 2007, resolvió el recurso contra la negativa del registrador mercantil a inscribir una escritura de constitución de una sociedad limitada, en concreto se cuestionaba si era o no inscribible la cláusula estatutaria de una sociedad de responsabilidad limitada según la cual ésta tendrá por objeto, entre otras actividades, la gestión administrativa y los servicios de asesoramiento contable, fiscal y jurídico. También se especificaba que si la ley exige para el ejercicio de las actividades incluidas en el objeto social algún título profesional éstas deberán realizarse por medio de personas que ostenten la titulación requerida.